

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

ORDENES

SECRETARIA DEL MINISTRO

Marineros reposteros.—Orden de 31 de enero de 1940 disponiendo que, a partir de la vigencia del Presupuesto del presente año, se abone a los individuos que desempeñen el destino de repostero a bordo de los buques de la Armada la diferencia de sueldo entre el de su clase y el de 65 pesetas mensuales.—Página 54.

Reingresos.—Orden de 11 de enero de 1940 anulando la O. M. de 31 de diciembre de 1939 (D. O. núm. 4) sobre el reingreso en la situación de actividad de personal de Infantería de Marina.—Página 54.

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Uniformes.—Orden de 11 de enero de 1940 prohibiendo el uso del uniforme de la Marina de Guerra al personal de la Reserva Naval que haya sido desmovilizado, y ostentar insignias de empleo superior al de que se esté en propiedad.—Página 54.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de enero de 1940 regulando las detenciones y excarcelamientos.—Páginas 54 a 56.

EDICTOS

ORDENES

SECRETARÍA DEL MINISTRO

Marineros reposteros.—El sistema actual de retribución indirecta de los llamados "reposteros", a cargo de los ranchos y cámaras, adolece de defectos que la práctica viene poniendo de relieve, y entre ellos, y principalmente por lo que se refiere a ranchos poco numerosos, el de representar una carga excesiva, que lleva inevitablemente aparejado el aumento del coste de la manutención en dichas cámaras, problema que ha de agravarse en lo futuro como consecuencia del aumento del valor de la ración de Armada, recientemente decretado.

Independientemente de ello, parece lógico que se retribuya un cometido que no por modesto deja de ser indispensable, si bien limitando esta retribución al tiempo exclusivo en que este servicio se ejerza, en forma de diferencia o incremento de sueldo eventual y de idéntica manera que está establecido para los marineros despenseros, panaderos, cocineros, etc., sin necesidad de crear por el momento otra nueva clase de marineros especialistas, que llevaría necesariamente aparejada la concesión, con carácter permanente, de sueldos y otros derechos.

En su virtud, y hasta tanto no se lleve a efecto la reorganización total de la marinería, hoy en estudio, se dispone lo siguiente:

1.º A partir de la vigencia del Presupuesto del presente año, se abonará a los individuos de marinería que desempeñen el destino de repostero a bordo de los buques de la Armada la diferencia de sueldo entre el de su clase y el de 65 pesetas mensuales estrictamente durante el tiempo que desempeñen dichos destinos, en idéntica forma que se halla actualmente dispuesto para los marineros despenseros, panaderos y cocineros, afectando dicha diferencia de sueldo al crédito consignado al efecto en el capítulo I, art. 1.º, grupo 6.º, del referido Presupuesto.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 28 de junio de 1935, sobre "Raciones" (D. O. 156, página 859), y las Reales Ordenes de 22 de diciembre de 1858 y 21 de mayo de 1867, en lo que a remuneración de reposteros se refiere.

Madrid, 11 de enero de 1940.

MORENO

Reingresos.—Queda anulada y sin valor ni efecto alguno la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1939 (D. O. 4), que disponía el reingreso a la situación de actividad del personal del Cuerpo de Infantería de Marina, cuya relación empezaba con el Capitán D. Rodolfo de la Rubia Alcalde y terminaba con el Capitán honorario D. Vicente García Vergara.

Madrid, 11 de enero de 1940.

MORENO

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Uniformes.—Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio ciertos abusos cometidos en el uso del uniforme y asimilaciones concedidas a personal de la Marina mercante, se encarga a las Autoridades de Marina la más estrecha vigilancia en la observación de los preceptos que a continuación se expresan, prohibiendo y sancionando a los contraventores, sin perjuicio de dar cuenta a su Autoridad jurisdiccional.

Por las citadas Autoridades se tendrá en cuenta:

1.º Las asimilaciones concedidas por necesidades de la campaña a personal de la Marina mercante debieron cesar automáticamente al término de aquella, y, por lo tanto, queda prohibido terminantemente el llevar por el personal citado u otro a quien se le hubiera concedido las insignias de tales asimilaciones en el pecho. Se exceptúan de esta disposición los provisionales que figuren en las relaciones recientemente publicadas en los DIARIOS OFICIALES de personal indispensable al servicio de la Armada.

2.º Mientras no se reorganicen los servicios de la Reserva Naval, no podrá usar en ningún caso el uniforme de la Marina de guerra aquel personal de la citada Reserva que haya sido desmovilizado.

3.º Es motivo de delito, y como tal sancionado, la ostentación de insignias de empleo superior al de que se está en propiedad.

Madrid, 11 de enero de 1940.

MORENO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Presidencia del Gobierno.

Excmos. Sres.: La magnitud de la criminal revolución roja ha producido a la Nación española situaciones que la legislación no podría prever y que no pueden ser reguladas, por su carácter circunstancial, de una manera definitiva.

Con el fin de armonizar los diferentes criterios, inspirados todos en el más alto espíritu patriótico, que se refleja en el régimen de las detenciones y prisiones, se hace preciso dictar normas que, si bien tienen que evitar la impunidad del culpable, ni produzcan daños ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º En los procedimientos criminales seguidos por la Jurisdicción ordinaria, las detenciones y prisiones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal. Se regirán, ineludiblemente, por el Código de Justicia Militar, por el Código Penal de la Marina de Guerra y la Ley de Or-

ganización de los Tribunales de Marina, las detenciones y prisiones que se acuerden en los procedimientos que las mismas determinan.

Art. 2.º En los procedimientos sumarísimos de urgencia, tramitados con arreglo al Decreto de 1.º de noviembre de 1936, se observarán las prescripciones siguientes:

a) No se procederá a la detención de ninguna persona sin denuncia, o por comparecencia o por escrito, y ratificada ante la Autoridad judicial gubernativa; en uno y otro caso, la Autoridad o Agente que reciba la denuncia comprobará, bajo su responsabilidad, la identidad del denunciante y su domicilio; a su arbitrio quedará, cualquiera que sea el trámite que haya de seguir la denuncia, proceder o no a la detención del inculcado. Si se realiza la detención, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición del Auditor, el cual, en término de ocho días, acordará la libertad o dará orden de proceder, o ambas cosas a la vez. Si ordenase la incoación de procedimiento, el Juez instructor, en el plazo máximo de ocho días, oír al inculcado, y en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la orden de proceder, resolverá sobre su prisión o libertad, si para esto último tuviera delegación el Auditor; en caso negativo, al décimoquinto día, y cuando no proceda ratificar la prisión, elevará propuesta de libertad, que el Auditor resolverá dentro del plazo de ocho días. En todo momento de la instrucción sumarial puede acordarse la libertad del inculcado.

b) Los Jueces instructores no ratificarán la prisión cuando por la denuncia y actuaciones posteriores estimen fundadamente que la pena que pudiera imponerse no es superior a doce años y un día. La peligrosidad del inculcado, en vista de lo actuado o de los informes de la Guardia Civil o Policía de su residencia, justificará la prisión, aun por hechos cuya pena sea inferior a la citada.

c) Los Jefes de las Prisiones pondrán en libertad a los detenidos a los treinta días de su detención, si previa notificación con ocho de antelación a la Autoridad que la decretó, no hubiera sido ratificada.

Art. 3.º La Policía judicial pondrá en libertad o a disposición del Auditor, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los detenidos; los particulares que por circunstancias excepcionales procedan a la detención de una persona, la pondrán inmediatamente a disposición de la Autoridad, sin que pueda justificarse ninguna clase de retraso y siendo responsables de los perjuicios con ello causados.

Art. 4.º Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días de la orden o ratificación anterior. Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención

deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Art. 5.º Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden de detención o suplicatorio, en su caso.

Art. 6.º En los casos de denuncia falsa, por el Auditor al sobreseer, o a propuesta del Consejo de guerra al resolver, se dará siempre orden de proceder contra el presunto responsable, sin que en este caso pueda decretarse ni la libertad ni la prisión atenuada.

Art. 7.º Se crea en cada provincia una Comisión compuesta por un Jefe del Ejército, que la presidirá, un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal, y un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará de Secretario con voz y voto. La designación para estos cargos se hará, respectivamente, por el General Jefe de la Región Militar, por el Presidente de la Audiencia territorial correspondiente y por el Auditor de la Región.

En las provincias en que por el número de detenidos y el de prisiones fuera necesario, se crearán las Comisiones suficientes, mediante acuerdo de la Autoridad militar, para que pueda cumplirse esta disposición en el plazo que en ella se fija. En estas Comisiones figura con voz, pero sin voto, el Director de la prisión o funcionario en quien delegue, y en los casos de Depósito Municipal, el Alcalde.

Art. 8.º Dicha Comisión clasificará a los que se encuentren en la prisión, privados de libertad, en la forma siguiente:

a) Los que se desconozca la causa de su detención y Autoridad que la ordenó.

Los de este grupo, previos informes rápidos de su residencia y entidad donde trabajó, que le sean favorables, serán puestos inmediatamente en libertad.

b) Los detenidos a disposición de la Autoridad gubernativa, siempre que hayan transcurrido treinta días desde su detención o ratificación de ésta, también serán puestos en libertad.

c) Los sometidos a procedimiento sumarísimo de urgencia.

Sobre los de este grupo, la actuación de la Comisión se limitará a ponerlo en conocimiento del Auditor, el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta disposición, empezando a contarse los plazos desde la fecha de la constitución de la Comisión.

d) Los menores de diez y seis años serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Auditor por sí alguno estuviera sometido a procedimiento.

Art. 9.º Antes de poner en libertad a un detenido se le expedirá un documento acreditativo de su libertad, en el cual se estamparán sus huellas dactiloscópicas.

tilares y se hará constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

Art. 10. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales. Se exceptúan los procesados, que tendrán que permanecer en el sitio donde actúe el Juzgado, si bien éste, por razones de orden público o por su trabajo, o para atender a sus obligaciones familiares, puede autorizarle a residir en otro sitio.

Art. 11. Se hará constar en el documento que se entregue al libertado que la presentación a la Autoridad la verificará cada quince días y, precisamente, en un día festivo; en las capitales de provincia, en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil, y, en su defecto, en la Alcaldía. Cuando desee cambiar de residencia, lo comunicará a la Autoridad ante quien haga la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial de quien dependa, y, además, lo participará a la Autoridad a quien haya de presentarse en su nueva residencia.

Art. 12. En caso de que los interesados faltasen a alguna de las condiciones impuestas para la concesión de la libertad, se revocará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Art. 13. Las Comisiones creadas por el artículo 7.º cumplirán su cometido en el plazo máximo de un mes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 9 de enero de 1940.—P. D., el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

EDICTOS

Don Jesús Baños González, Ayudante militar de Marina de Ribadeo, Juez instructor de expediente por pérdida de documentos.

Hago saber: Que acreditada la pérdida de la Libreta de inscripción marítima del inscripto de este Trozo, folio 80/928, S. S., Celestino Rivas López, por decreto asesorado del Excmo. Sr. Comandante General del Departamento se declara nulo y sin valor alguno el expresado documento, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo.

Ribadeo, 5 de enero de 1940.—El Juez instructor, *Jesús Baños*.

Don Jesús Baños González, Ayudante militar de Marina de Ribadeo, Juez instructor de expediente por pérdida de documentos.

Hago saber: Que acreditada la pérdida de la Cartilla Naval y Libreta de inscripción marítima del inscripto de este Trozo de Ribadeo, folio 46/925 de I. M. y 68/929 de S. S., José Soto Rodríguez, por decreto asesorado del Excmo. Sr. Comandante General del Departamento se declaran nulos y sin valor alguno los expresados documentos, incurriendo en responsabilidad la persona que los posea y no haga entrega de los mismos.

Ribadeo, 5 de enero de 1940.—El Juez instructor, *Jesús Baños*.

Don Jesús Masa Valles, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Luarca, Juez instructor del expediente de pérdida de la Libreta de inscripción marítima y Cartilla Naval correspondientes al inscripto de este Trozo Paulino Fernández y Fernández, folio 29/924,

Hago saber: Que por decreto auditoriado del excelentísimo señor Comandante General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de fecha 20 de diciembre próximo pasado, se halla acreditado el extravío de los mencionados documentos, quedando nulos y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que los posea y no haga entrega de los mismos.

Luarca, 8 de enero de 1940.—El Juez instructor, *Jesús Masa*.

Don Federico Ureña Romero, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente instruido con motivo del extravío de la Libreta de inscripción marítima del inscripto José Luis Rubio Moracho,

Hago saber: Que por decreto auditoriado de la Superior Autoridad del Departamento, fecha 5 de diciembre del pasado año, se ha declarado justificada la pérdida del citado documento, quedando, por lo tanto, nulo y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo a las Autoridades de Marina.

Dado en Ceuta a ocho de enero de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, *Federico Ureña Romero*.